



Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro
Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Plaza de España, 8
09200 - MIRANDA DE EBRO
(Burgos)

Asunto: Molestias causadas por las actuaciones en las fiestas patronales de Nuestra Señora de la Virgen Altamira

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **365/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con la ubicación de los conciertos que se celebran durante las fiestas patronales del mes de septiembre, debido a su impacto acústico.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye su objeto. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos generados por las actuaciones que se desarrollaron en el Bulevar de la C/ Cantabria, con ocasión de las fiestas patronales de Nuestra Señora de la Virgen Altamira en septiembre de 2019. En efecto, según afirmaba el autor de la queja, uno de los vecinos afectados, D. XXX, presentó, con fecha 23 de septiembre de 2019, varias denuncias ante diferentes departamentos municipales (Regs. entrada 2019013259, 2019013260, 2019013261, 2019013262, 2019013263, 2019013264 y 2019013265/24-09-19), en las que describía las llamadas telefónicas realizadas a la Policía Local en ese período, y el incumplimiento de los horarios de cierre por parte de las txosnas o casetas de los hosteleros instaladas en dicho lugar. Además, se solicitaba que se adoptasen medidas para minimizar el impacto acústico de dichas atracciones feriales (limitación del horario del generador, mayor presencia de la Policía Local, disminución del horario de cierre durante los días laborales, etc.), o que se trasladasen a un lugar más adecuado.



Posteriormente, el reclamante nos informó que, con fecha 1 de diciembre de 2019, la Asociación XXX remitió varios escritos ante diferentes Departamentos municipales (Regs. entrada 2019016923, 2019016924 y 2019016925/02-12-19) en los que solicitaba su personación en el expediente que, en su caso, se tramitase.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de Miranda de Ebro nos comunicó que, efectivamente, *“en dicho espacio, la actividad principal era la de conciertos, encuadrados en dicho programa, así como otras actividades promovidas por el sector hostelero, con terrazas y bares al aire libre. Dicha actividad venía amenizada por grupos musicales, que diariamente fueron desarrollando su actividad, así hasta la finalización de las Fiestas Patronales”*. En relación con su desarrollo, consta que se realizaron labores de vigilancia por parte de los agentes de la Policía Local para intentar evitar las molestias denunciadas, reconociendo también que tenía conocimiento de las quejas formuladas por el Sr. XXX sobre las molestias causadas por dichos conciertos.

En relación con los horarios y autorizaciones otorgadas, se informa que se trataban de actividades programadas en las Fiestas Patronales, y que se cumplieron, en general, los horarios programados, sin que se hubiera realizado ninguna medición acústica para comprobar el impacto de dichos conciertos, ya que dichos actos *“discurrieron con total normalidad y cordialidad, con la excepción del vecino denunciante”*.

Sobre la idoneidad de la ubicación, se considera por la Administración municipal que ésta es la más adecuada al ser un lugar céntrico donde puede acudir la ciudadanía, si bien se reconoce que los grupos electrógenos no se encontraban debidamente aislados, *“circunstancia ésta que viene siendo controlada en la medida de lo posible, por parte de la Policía Local, como por la organización del Programa de Fiestas”*.

Por último, el autor de la queja insiste en el hecho de que, a pesar de que los conciertos se desarrollaron únicamente durante cuatro días, debería buscarse una mejor ubicación para la celebración de los conciertos en dicha localidad, con el fin de alejarlo del casco urbano de ese municipio. Asimismo, estima que debería garantizarse un mayor control de la contaminación acústica que generan tanto estas actuaciones musicales, como de las actividades que desarrollan en horario nocturno las txosnas ubicadas en dicho lugar.

Pues bien, es preciso resaltar que se limitó el desarrollo de las actividades festivas por causa de las restricciones aprobadas por la Administración autonómica como consecuencia de la irrupción de la pandemia sanitaria. Esto ha provocado que los Acuerdos 46/2020, de 20 de agosto, y 92/2021, de 26 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por las que se aprobaron medidas especiales de prevención y control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, en la Comunidad de Castilla



y León, han impedido que pudieran programarse por esa Corporación municipal actuaciones musicales durante las Fiestas de la Virgen de Altamira en los años 2020 y 2021, por lo que, momentáneamente, desaparecieron los motivos que habían provocado la presentación de esa queja.

No obstante lo cual, la labor de esta Institución debe centrarse en analizar los hechos que sucedieron en el año 2019 para determinar si es necesario que el Ayuntamiento de Miranda de Ebro adopte alguna medida que permita minimizar en un futuro la incidencia de los conciertos y de las txosnas que se instalan en el Bulevar de la Calle Cantabria durante las fiestas patronales de ese municipio. Por tanto, debemos partir del carácter de esta Procuraduría, cuya principal función es la supervisión de la actuación de la Administración para la protección de los derechos y garantías contenidos en el Título Primero de la Constitución, lo cual exige que realicemos una primera consideración sobre los derechos y valores de este ámbito que están en juego en la situación descrita por el reclamante.

Por una parte, se están utilizando los espacios públicos, calificados como bienes de dominio público, para la realización de actividades propias de los festejos patronales (como son los conciertos musicales o las txosnas), conforme a las competencias atribuidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Por otra parte, los vecinos son titulares del derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 de nuestra Constitución), de acuerdo con la interpretación jurisprudencial de los Tribunales Constitucional y Supremo, a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. El aspecto nuclear de la situación es, pues, compatibilizar los efectos que tiene el funcionamiento de las actividades que se desarrollan durante las fiestas patronales del municipio, con los derechos inherentes a la propiedad privada, a la salud y al disfrute de un medio ambiente de calidad, de los que son titulares los vecinos inmediatos, teniendo en cuenta que, en nuestra Comunidad Autónoma, la celebración de los conciertos musicales suelen ubicarse en los cascos urbanos al ser el lugar tradicional de encuentro de los vecinos de los municipios.

Para intentar conjugar dichos aspectos, la Administración autonómica aprobó la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. La trascendencia de esa regulación ha sido declarada en la propia Exposición de Motivos de la norma: *“En la actualidad, esta cuestión tiene una especial relevancia social, lo que ha motivado que haya sido objeto de un análisis detallado por tratarse de una regulación que ha de hacer compatible el derecho al ocio, en su concepción actual, con el legítimo derecho al descanso de los ciudadanos”*. Esa misma línea la ha seguido la Jurisprudencia al reconocer que los espectáculos públicos y actividades recreativas han sido objeto de una regulación especial, *“orientada a*



preservar conceptos como los de orden público y seguridad ciudadana” (STS de 2 de julio de 2001).

A estos efectos, el apartado B.7 del Anexo de dicha norma define a las verbenas y actividades propias de celebraciones populares, como *“todas aquellas actividades que se celebran generalmente en espacios abiertos con motivo de fiestas patronales o populares, y que consisten en actuaciones musicales, bailes públicos, instalación de tenderetes, fuegos artificiales y otras actividades vinculadas a la hostelería y la restauración desarrolladas en los referidos espacios abiertos”*. Por lo tanto, la realización de estas actividades recreativas precisará de la autorización o comunicación remitida a la Administración municipal (artículo 13 de la referida Ley), pudiendo denegarse su otorgamiento *“cuando atendiendo al horario de celebración (el subrayado es nuestro), tipo de establecimiento público o instalación, emisiones acústicas (el subrayado es nuestro), o cualquier otra circunstancia debidamente justificada, se pudieran menoscabar derechos de terceros”*.

De acuerdo con lo recogido en el informe emitido por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, las actuaciones musicales y las txosnas instaladas en el Bulevar de la C/ Cantabria fueron incluidas en el programa de fiestas aprobado por esa Corporación. En relación con la ubicación elegida, debemos indicar que no corresponde a esta Procuraduría determinar el lugar donde deben celebrarse los conciertos festivos, al ser esta una potestad discrecional de la administración entendida como facultad para elegir entre varias alternativas igualmente justas, sino determinar o no la legalidad de una decisión. No obstante lo cual, con independencia del lugar en donde su ubiquen dichas actividades festivas, es necesario, a pesar del cumplimiento formal de los requisitos exigidos, precisar una serie de cuestiones para minimizar su impacto sonoro sobre los vecinos más inmediatos.

De esta forma, conviene determinar, como hemos hecho en quejas anteriores, que la actividad festiva no constituye un derecho ilimitado y, en consecuencia, los poderes públicos pueden incidir en él por razones de interés general. En este sentido, cabe citar la Sentencia de 7 de abril de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, la cual ha señalado acertadamente que, después de la ponderación de los valores concurrentes, que la libertad de empresa derivada de la organización de la actividad festiva en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitada por otros derechos, como pueden ser el descanso, la salud, la intimidad o el medio ambiente, derechos que el Tribunal, sin duda alguna, considera de rango superior al derecho al ocio o a la libertad de empresa.



Así, es preciso tener en cuenta en este caso lo previsto en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León. En efecto, el artículo 10.1 de esa norma permite que los ayuntamientos suspendan los valores límite de los niveles de ruido establecidos durante la celebración de los festejos patronales: *“Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o de naturaleza análoga (el subrayado es nuestro), los Ayuntamientos podrán adoptar en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los valores límite que sean de aplicación a aquéllas”*. En este caso, el Ayuntamiento de Miranda de Ebro no optó por esta posibilidad en las fiestas patronales del año 2019, por lo que las emisiones acústicas de dichos conciertos se encontraban sujetas a las limitaciones del Anexo de la Ley 5/2009; sin embargo, al no constar mediciones efectuadas por la Policía Local, no se llegó a tramitar ningún expediente sancionador sobre este asunto por parte de la Administración municipal.

Pero, además, debemos tener en cuenta el impacto que puede tener el prolongado horario de funcionamiento de estas actividades. Sobre esta cuestión, el artículo 19 de la Ley 7/2006 ha optado por implantar un régimen de horario común en todo el territorio de la Comunidad, hecho que se reguló finalmente por la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, la cual ha establecido en su artículo tercero como horario de cierre ordinario para las actividades feriales y de atracciones las 2:00 horas, de lunes a jueves, las 2:30 para los viernes, y las 3:00 horas para los fines de semana y festivos, aunque deben tenerse en cuenta que cabe ampliar 30 minutos en el período comprendido entre el 16 de junio al 15 de septiembre (artículo 4 de la citada Orden). No obstante lo cual, el artículo 7.1 de la Orden IYJ/689/2010 permite que *“los horarios establecidos en el artículo 3 de esta orden, podrán ser ampliados o reducidos con ocasión de la celebración de fiestas locales, eventos especiales o singulares, tales como celebración de ferias, festivales u otros certámenes locales o populares, así como en atención a la afluencia turística o duración del espectáculo”*, mediante la presentación de una declaración responsable presentada por los ayuntamientos a la Administración autonómica (artículo 7.4)

En este caso, cabría justificar una ampliación del horario en relación con las actuaciones musicales siempre y cuando se desarrollen en los días más importantes de las fiestas patronales. Sin embargo, el artículo 41 de la Ley 5/2009 exige que las actuaciones públicas de grupos musicales en la vía pública obtengan una autorización municipal temporal, en la que *“se especificará el lugar, el horario, duración y periodo de actuación, así como los equipos a utilizar”*. Por lo tanto, para futuros festejos, el órgano



competente de esa Corporación debería determinar claramente en su programación los conciertos autorizados, su duración y los equipos de reproducción sonora que pueden utilizarse.

De igual forma, esta previsión debe aplicarse a las txosnas o casetas que instalen los hosteleros para evitar un exceso de ruido en dicho entorno, fundamentalmente en el horario nocturno. Esto supone que, conforme a los preceptos anteriormente mencionados, deba especificarse claramente por dicho Ayuntamiento el número de txosnas autorizados, los equipos de reproducción sonora que puedan utilizar y el horario de cierre, intentando, en la medida de lo posible, minimizar su impacto en el horario nocturno.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal conjugue en las decisiones que debe adaptar el lógico derecho de los habitantes de la localidad de Miranda de Ebro a celebrar sus fiestas patronales, con el derecho al descanso de los vecinos situados en las inmediaciones del espacio sito, en la actualidad, en el Bulevar de la Calle Cantabria, de esa localidad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, en las próximas fiestas patronales de la Virgen de Altamira, el órgano competente del Ayuntamiento de Miranda de Ebro determine en su programación, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, los conciertos autorizados, su duración y los equipos de reproducción sonora que pueden utilizarse.

2. Que, de igual manera, debe especificarse por dicha Corporación el número de txosnas autorizado en dicho espacio, los equipos de reproducción sonora que puedan utilizar y el horario de cierre, intentando, en la medida de lo posible, minimizar su impacto acústico en el horario nocturno respecto a los vecinos más inmediatos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López